

- 2 -

11(585-10)

REPUBLICA DE CHILE

Dirección General de Bibliotecas

Santiago.

Boletín N.º 1.

1925.

Los Talleres Impresores y la Dirección General de Bibliotecas.

DECRETO-LEY N.º 425 DE MARZO DE 1925

(Promulgado en el «Diario Oficial» de 27 de Marzo del mismo año)

TITULO I.

Artículo 1.º La publicación de las opiniones por la imprenta, y, en general, la transmisión pública y por cualquier medio de la palabra oral o escrita, no está sujeta a autorización ni censura previa alguna.

El abuso de este derecho sólo puede castigarse en los casos y formas señalados en la presente ley.

Art. 2.º Para asegurar la responsabilidad, toda persona que tenga a su cargo o dirección una **imprenta, litografía o cualquier otro taller impresor** deberá poner el nombre de ésta, el del lugar y la fecha, en cada uno de los ejemplares de toda publicación que hiciera.

Cada falta en este deber, que sea debidamente comprobada, será penada con doscientos pesos (\$ 200) de multa.

Si se comprobare en forma legal que el impresor ha alterado en un impreso el nombre de la imprenta, el lugar o la fecha, se le castigará con una multa de quinientos pesos (\$ 500).

Se estimará como comprobación suficiente de la falta del pie de imprenta la presentación de un ejemplar que carezca de él.

El gobernador departamental, el acusador público y el Director General de Bibliotecas harán cumplir las disposiciones de este artículo y harán efectivas las multas que establece.

Plumet. E. Ace. - Direc. Bibl. Arch. 7 1925

622 263

El Director General de Bibliotecas podrá proceder por medio de mandatarios.

Para la aplicación de este artículo se seguirá el procedimiento que el Código de Procedimiento Penal señala para las faltas, debiendo condenarse al que no pagase la multa en el momento de la notificación a un día de prisión por cada diez pesos (\$ 10) de multa.

Art. 3.º **Todo impresor** entregará al acusador público del punto en que el taller está establecido un ejemplar de los impresos que publique, de cualquier naturaleza que sean, **al mismo tiempo de su publicación.** (*) **Deberán también los impresores, simultáneamente, depositar cuatro ejemplares en la Biblioteca Nacional y uno más en la secretaría del respectivo gobierno departamental.**

Los impresores cuyo establecimiento esté fuera de Santiago remitirán los ejemplares correspondientes a la Biblioteca Nacional por correo, **exigiendo certificado escrito** de la oficina respectiva, la que estará obligada a darlos sin mayor costo.

Cada infracción de este artículo será penada con cien pesos (\$ 100) de multa.

Se estimará prueba suficiente de la infracción el certificado, otorgado por quien corresponda, de no haber llegado el ejemplar o ejemplares a la oficina respectiva, y la falta de presentación del certificado de corrección en su caso; sin perjuicio de la prueba en contrario que pueda aducir el inculcado ante la justicia ordinaria a su costa.

Los denuncios por infracciones se harán por escrito al Director General de Bibliotecas, el cual, previas las comprobaciones del caso, decretará la entrega de los ejemplares y el pago de la multa en que haya incurrido el infractor.

El condenado por el Director podrá reclamar a la justicia ordinaria dentro del plazo fatal de cinco días después de la notificación del fallo administrativo; pero no se dará curso a la reclamación que se tramitará breve y sumariamente, sin acompañar testimonio de haberse depositado previamente en arcas fiscales el valor de la multa.

(*) Decreto con fuerza de ley N.º 2495 del Ministerio de Justicia de 10 de Septiembre de 1927.—Remítase el ejemplar que todo impresor debía entregar al acusador público, a la **Visitación de imprentas** de la Biblioteca Nacional.

Se tendrá por desistido al reclamante que no hiciere notificar oportuna y personalmente al representante del Fisco, antes de la audiencia que señale, o cuando no concurriere a ella.

La sentencia revocatoria de la resolución pronunciada por el Director General de Bibliotecas, será consultada a la Corte de Apelaciones respectiva.

Para hacer efectivo el pago de las multas, tendrá mérito ejecutivo la resolución dictada al efecto por el Director General de Bibliotecas, entendiéndose que en este procedimiento no habrá excepciones y que sólo tendrá por objeto embargar y realizar bienes suficientes para el pago.

Las personas de cualquier naturaleza o sus representantes contra las cuales no fuera posible, por cualquier motivo, hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias a que se refiere el inciso anterior, sufrirán un día de prisión por cada diez pesos (\$ 10) del valor total que ordene pagar la resolución administrativa, no pudiendo exceder la prisión de sesenta días.

La Biblioteca Nacional enviará a la del Congreso Nacional un ejemplar de cada obra o impreso que el Bibliotecario de esta última solicite; y otro, en las mismas condiciones, a la Biblioteca Colón de la Unión Panamericana en Washington.

Art. 4.º Todo diario, revista, o escrito periódico debe tener un director responsable.

El Director deberá ser una persona que no tenga fuero, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y, siendo varón, no haber sido condenado a inhabilitación para derechos políticos.

Art. 5.º No podrá iniciarse la publicación de ningún diario, revista o escrito periódico, sin que previamente la persona que deba ser su Director responsable lo declare por escrito ante el Gobernador del departamento respectivo. Esta declaración irá firmada por el Director y contendrá las siguientes enunciaciones:

- a) El título del diario, revista o periódico, e indicación de los períodos que mediarán entre un número y otro;
- b) El nombre y domicilio del Director;
- c) El nombre y el domicilio del Propietario; y
- d) La indicación de la imprenta en que va a hacerse la impresión.

Una copia de la declaración se enviará por correo, en carta certificada, al Director General de Bibliotecas.

Cualquier cambio que se produzca en las condiciones ya enunciadas será objeto de una declaración que deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes.

El Gobernador dará recibo de estas declaraciones, sin que pueda excusarse de hacerlo, ni aún a pretexto de ser ellas falsas o inexac-

Art. 6.º La infracción de las obligaciones impuestas en los artículos anteriores será penada con cuatrocientos pesos (\$ 400) multa.

En los casos del Art. 5.º, serán responsables tanto el Director como el impresor.

Si después de ejecutoriada la sentencia que ordena el pago de multa continuare publicándose el diario, revista o escrito periódico sin haber cumplido las formalidades prescritas, la publicación de cada nuevo número será penada con multa de cien pesos (\$ 100), que pagará por entero tanto al Director como al impresor.

Art. 7.º El Gobernador Departamental, el Promotor Fiscal, el Director General de Bibliotecas harán cumplir las obligaciones de los Arts. 4.º y 5.º, y harán efectivas las multas que establece el artículo anterior.

El Director General de Bibliotecas podrá proceder por medio de mandatario.

Se seguirá el procedimiento que el Código de Procedimiento Penal señala para las faltas, debiendo condenarse al que no pagare la multa en el momento de la notificación, a un día de prisión por cada diez pesos (\$ 10) de multa.

Artículo transitorio.—Los actuales directores, propietarios, editores e impresores de diarios, revistas o escritos periódicos, deberán hacer la declaración prescrita por el artículo 5.º de esta ley, dentro del plazo de treinta días a contar de su promulgación.

Si no lo hicieren incurrirán en las multas que fija el artículo